



Resolución No. CSJBOR23-684
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00349

Solicitante: Saul Oliveros Ulloque

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar

Servidores judiciales: Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13244408900120220033100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de mayo de la presente anualidad, el abogado Saul Oliveros Ulloque solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13244408900120220033100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-401 del 23 de mayo de 2023, notificado el 26 de mayo de la misma anualidad, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, no se encontró disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican, que la demanda ejecutiva fue asignada por reparto del 17 de noviembre de 2022 y mediante auto adiado el 6 de diciembre del mismo año, se inadmite por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Por su parte, manifiesta la titular del despacho, que *“una vez notificado del Auto CSJBOAVJ23-401 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se me solicita suministre información en relación al trámite impartido a la demanda Ejecutiva Singular identificada*

con el Radicado Interno 132444089001-2022-00331-00; procedí a instar al secretario del Despacho Dr. Eder Rodelo Barrios, para que de manera inmediata me rindiera un informe del estado de dicho trámite”. De manera que, por informe presentado el 29 de mayo del año en curso, el servidor manifestó que “una vez conocida la situación”, procedió de manera inmediata a impartirle el trámite, ingresó el proceso al despacho el 26 de mayo del corriente y, el mismo día, se profirió auto mediante el cual se rechaza la demanda.

Finalmente, comunican que el atraso sistemático que presenta el despacho, se debe a la falta de personal, lo cual dificulta evacuar de manera oportuna los procesos que se encuentran pendientes por trámite.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-470 del 2 de junio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 5 de junio de 2023; sin embargo, el término concedido venció sin que el servidor judicial atendiera la solicitud de explicaciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Saul Oliveros Ulloque, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Saul Oliveros Ulloque solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13244408900120220033100, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Frente a las alegaciones del peticionario, indica la titular del despacho, que *“una vez notificado del Auto CSJBOAVJ23-401 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se me solicita suministre información en relación al trámite impartido a la demanda Ejecutiva*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Singular identificada con el Radicado Interno 132444089001-2022-00331-00; procedí a instar al secretario del Despacho Dr. Eder Rodelo Barrios, para que de manera inmediata me rindiera un informe del estado de dicho trámite”. De manera que, por informe presentado el 29 de mayo del año en curso, el servidor manifestó que “una vez conocida la situación”, procedió de manera inmediata a impartirle el trámite, ingresó el proceso al despacho el 26 de mayo del corriente y, el mismo día, se profirió auto mediante el cual se rechaza la demanda.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso ejecutivo singular	17/11/2022
2	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	06/12/2022
3	Subsanación de la demanda	16/12/2022
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	26/05/2023
5	Ingreso al despacho	26/05/2023
6	Auto mediante el cual se rechaza la demanda	26/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, el ingreso al despacho del proceso y la elaboración de la providencia se llevó a cabo el 26 de mayo de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Respecto la actuación de la doctora Johana Paola Romero Zarante, jueza, observa esta corporación que, el auto que resolvió rechazar la demanda fue proferido el mismo día que ingresó al despacho, el 26 de mayo de 2023, esto, en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...). Subrayado fuera del texto original

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que, entre la subsanación de la demanda presentada por el quejoso el 16 de diciembre de 2022, y el ingreso al despacho, efectuado el 26 de mayo de 2023, transcurrieron cinco meses y siete días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien, el proceso ingresó al despacho el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Corporación, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se extrae que la actuación secretarial se surtió con ocasión a lo requerido por esta Corporación, de manera que solo cuando la jueza le solicitó al secretario información detallada del proceso, se dio su pase para el trámite respectivo. Así indica la titular del despacho.

“(...) una vez notificado del Auto CSJBOAVJ23-401 del 23 de mayo de 2023,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mediante el cual se me solicita suministre información en relación al trámite impartido a la demanda Ejecutiva Singular identificada con el Radicado Interno 132444089001-2022-00331-00; procedí a instar al secretario del Despacho Dr. Eder Rodelo Barrios, para que de manera inmediata me rindiera un informe del estado de dicho trámite (...).

De manera que, es evidente la tardanza de cinco meses y siete días hábiles en la que incurrió el secretario de la agencia judicial en efectuar el ingreso al despacho del proceso, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, es un deber legal que le corresponde a dicho servidor.

Así las cosas, al no existir un motivo razonable, pues los argumentos esbozados en el informe de verificación no son suficientes para justificar la tardanza de cinco meses y siete días hábiles en ingresar el proceso al despacho para su trámite y, comoquiera que el servidor no allegó las explicaciones solicitadas, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar; sin embargo, el servidor judicial no se encuentra en propiedad, por lo que en su lugar, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso identificado con el radicado No. 13244408900120220033100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Johana Paola Romero Zarante, jueza 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Saul Oliveros Ulloque, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar y, comunicar esta decisión al solicitante, así como, a la doctora Johana Paola Romero Zarante, jueza de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH